

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 27 de Enero de 1888.

Número 7283.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo.—Ley 5.ª de 1888, que aprueba el decreto número 799 de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio en curso, en el Departamento de Relaciones Exteriores.	77
Ley 6.ª de 1888, por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores de Instrucción pública nacional.	77
Acta de la sesión del día 24 de Enero de 1888.	77
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.	78
Circular a los J. Res. Administradores principales y subalternos de correos y Agentes postales nacionales de la República.	78
Acerdo número 59 bis.	78
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 57 de 1888, por el cual se reforma el marcado con el número 194 de 12 de Marzo de 1887.	79
Decreto número 61 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de degüello.	79
Decreto número 63 de 1888, por el cual se nombra un Administrador principal del impuesto de degüello para la antigua Provincia de Oriente de Cundinamarca.	79
Decreto número 64 de 1888, por el cual se declara inasistente un nombramiento.	79
Decreto número 65 de 1888, por el cual se hace un nombramiento.	79
Decreto número 66 de 1888, por el cual se nombran Administradores subalternos del impuesto de degüello en los Distritos de la Provincia de Tequendama (Departamento de Cundinamarca).	79
Decreto número 67 de 1888, por el cual se dictan ciertas disposiciones sobre consultas, licencias, suspensiones, excusas, renuncias, remociones, promociones, sustituciones y nombramientos, aceptación y posesión de empleos del Departamento de Hacienda, y algunas reglas generales.	79
Circular sobre defraudadores á las rentas públicas.	80
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Contrato de 11 de Enero de 1888, por el cual el Gobierno nacional da cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 366, capítulo 88, Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos para el bienio de 1887 á 1888.	80
Avisos oficiales.	80

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 5.ª DE 1888
(25 DE ENERO),

que aprueba el decreto número 799 de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio en curso, en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el decreto número 799 de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito adicional extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio económico en curso, decreto que á la letra dice:

“El Presidente de la República de Colombia, en vista del contenido de la nota número 181, que, con fecha 6 de Octubre último, dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, en la cual da cuenta de los gastos de carácter ineludible que hay que hacer con motivo de la celebración del Convenio entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, que está al firmarse; y “Previo el acuerdo del Consejo de Ministros y el dictamen favorable del Consejo de Estado, según lo dispone el artículo 208 de la Constitución,

“DECRETA:

“Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos en el Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 40 (ter) (Gastos varios) artículo 141 (quinto) un crédito extraordinario por \$ 8,096 con destino al pago de los gastos que ocasiona la celebración del

Convenio entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, así:

“Para los gastos que se causen \$ 4,400
“Para premio de letras..... 3,696
\$ 8,096

“Dese cuenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión para los efectos del artículo 128 de la Constitución.

“Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1887.

“ELISEO PAYÁN.

“El Ministro de Relaciones Exteriores,
“CARLOS HOLGUÍN.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto decreto.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Roberto de Navráz—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Enero de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS HOLGUÍN.

LEY 6.ª DE 1888

(28 DE ENERO),

por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores de Instrucción pública nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Cada uno de los Profesores del Instituto de Ingeniería de la Universidad nacional gozará de un sueldo de ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales.

El Profesor de dibujo tendrá veinte pesos (\$ 20) mensuales por cada una de las clases que regente.

Art. 2.º Elévase á sesenta pesos (\$ 60) mensuales el sueldo de los Directores de las Escuelas anexas y Maestros de Pedagogía de las Escuelas Normales de los Departamentos.

Art. 3.º Créanse dos Profesores más en la Academia nacional de música, cada uno con el sueldo de doscientos cuarenta pesos (\$ 240) anuales.

Art. 4.º En la Ley de Presupuesto de Gastos se votará la suma que prudencialmente se juzgue necesaria para gastos de material en la Universidad nacional.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Navráz.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Enero 28 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública,
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

ACTA de la sesión del martes 24 de Enero de 1888. PRESIDENCIA DEL H. DELEGATARIO CALDERÓN REYES

En la capital de la República, á la una p. m. del día 24 de Enero de 1888, se abrió la sesión del Consejo Nacional Legislativo á la cual concurrieron todos los HH. Delegatarios que han tomado asiento en estas sesiones extraordinarias, con excepción de los HH. Sres. Pérez, Núñez Uricoechea y Rubio Frade, que estaban legitimamente excusados.

I

Apenas fué aprobada el acta de la sesión del lunes 23 del mes en curso, se firmó la que corresponde al 21 del mismo, y se dió luego noticia de los asuntos que fueron despachados por S. E. el Presidente para la sesión de hoy, así como del orden en que debían tener lugar los trabajos.

S. S. el Ministro de Gobierno presentó un proyecto de Ley “que define las ordenanzas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimiento.”

II

El H. Sr. Losada propuso en seguida lo que se va á leer, que el Consejo aprobó sin discusión alguna:

“Revócase la aprobación dada en la sesión de ayer á la proposición por la cual se dispuso que pasara á una nueva Comisión el proyecto de Ley sobre elecciones populares; y continúese la discusión de las modificaciones propuestas por la Comisión de revisión, conforme al Reglamento.”

III

Por unanimidad de doce votos se aprobó en primer debate el proyecto de Ley “por la cual se crea una segunda Sección de reconocimiento en la Aduana de Cartagena.” Fueron escrutadores los HH. Sres. Soto Arana y Fonseca Plazas, y S. E. el Presidente comisionó á este último Delegatario para que, dentro del término de tres días, informe sobre el particular.

IV

Conocidos los términos favorables con que el H. Sr. Gutiérrez devolvió despacho, do el proyecto de Ley “por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores en el ramo de Instrucción pública,” se abrió el segundo debate del mencionado proyecto, y el Consejo aprobó los cuatro artículos de que aquél consta, y que se leerán en seguida, en esta forma: el 4.º en votación ordinaria; el 1.º y el 2.º por unanimidad de doce votos que contaron, respectivamente, los HH. Sres. Santos y Gutiérrez y Botero Uribe y Sarmiento; y el 3.º por once votos contra uno, escrutados por los HH. Sres. García y Goenaiga:

“Art. 1.º Cada uno de los Profesores del Instituto de Ingeniería de la Universidad nacional gozará de un sueldo de \$ 120 mensuales.

“El Profesor de Dibujo tendrá \$ 20 mensuales por cada una de las clases que regente.”

“Art. 2.º Elévase á \$ 60 mensuales el sueldo de los Directores de las Escuelas anexas y Maestros de Pedagogía de las Escuelas Normales de los Departamentos”

“Art. 3.º Créanse dos Profesores más en la Academia nacional de Música, cada uno con el sueldo de \$ 240 anuales.

“Art. 4.º En la Ley de Presupuesto de Gastos se votará la suma que prudencialmente se juzgue necesaria para gastos de material en la Universidad nacional.”

Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto cuyos artículos acaban de leerse, el Consejo lo aprobó en segundo debate y manifestó querer que pasase á tercero por unanimidad de doce votos, según resultado que publicaron los HH. Sres. Herrera y Losada Previamente fué aprobado el título del proyecto.

Cerrado el segundo debate del proyecto de Ley “que aprueba el Decreto número 799, de 24 de Diciembre de 1887,” y aprobado el título correspondiente, S. E. el Presidente preguntó al Consejo si quería que á tal acto legislativo se le diera tercer debate y la Corporación contestó afirmativamente.

Por virtud de lo resuelto hoy á propuesta del H. Sr. Losada, continuó el segundo debate del proyecto de Ley “sobre elecciones populares” y empezó por el cambio que la Comisión de revisión propone para el

artículo 139. Tal cambio fué aprobado por el Consejo y el artículo quedó, en consecuencia, redactado así:

“Art. 139. El día 1.º de Febrero de 1892 se reunirá la Asamblea electoral compuesta de los Electores de los Distritos municipales que forman el Distrito electoral. La reunión se verificará en la cabecera del Distrito electoral, á menos que por motivos de trastorno del orden público el Gobernador del Departamento disponga que se verifique en otro lugar, lo cual se hará saber oportunamente á los Electores.”

Se aprobó en seguida la modificación que la misma Comisión propone para el artículo 141, á saber:

“Art. 141. El 2 de Febrero del año de 1892 se verificarán en todas las Asambleas electorales las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Estas se harán por medio de papeleta, como se acostumbra en los cuerpos colegiados. Primero se votará para Presidente y luego para Vicepresidente. En cada papeleta se escribirá el nombre de una persona.

“El acta del escrutinio, tal como la apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hay alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

“Si algún Elector se denegare en absoluto á firmar las actas de escrutinio se le mandará exigir la correspondiente responsabilidad, se advertirá eso al pie del acta, y la falta de esa firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firma de Electores que no pasen de la décima parte de los que formen la Asamblea

“De esa acta se extenderán tres ejemplares que se remitirán al Ministerio de Gobierno de la República, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador del Departamento.”

Acto seguido, el H. Sr. Salzedo Ramón propuso esto:

“Revócase la aprobación dada al artículo 130 y recondírese.”

Antes de poner en discusión lo que se acaba de leer, S. E. el Presidente ordenó la lectura de ciertos artículos del Reglamento y pidió al Secretario un informe sucinto sobre el curso que hubiera tenido el proyecto á que la proposición se refería. Leídos que fueron los artículos pertinentes del Reglamento y dado el informe pedido, S. E. el Presidente sometió á discusión lo propuesto por el H. Sr. Salzedo, y el Consejo aprobó tal moción así que oyó el debate sostenido entre el autor de la proposición y el H. Sr. Calderón Bayes.

Reconsiderado, por tanto, el artículo 130 del proyecto, el Consejo lo negó; y, por virtud de esto, S. E. el Presidente declaró también negados los artículos 131 á 138 inclusive, los cuales dicen:

“Art. 130. Habrá en cada capital de Departamento un Tribunal de escrutinios compuesto de cuatro miembros nombrados por el Consejo Electoral del Departamento, que durará por el mismo tiempo que los Jueces, se instalará en la misma fecha y tendrá los mismos empleados que cada Juez. “Los sueldos de los Magistrados del Tribunal de escrutinios, del Secretario y del Escribiente serán iguales, respectivamente, á los del Juez de escrutinios, Secretario y Escribiente.”

“Art. 131. Corresponde al Tribunal de escrutinios conocer por apelación de los juicios que se intenten sobre nulidad de las votaciones y los escrutinios.”

“Art. 132. El Tribunal estudiará los expedientes por turno riguroso entre sus miembros, á virtud de sorteo, y decidirá el recurso en sala de tres Magistrados. La sala se compondrá del Magistrado sustanciado y de dos más, designados por la suerte, de entre los restantes.”

“Art. 133. Elevado el expediente al Tribunal y repartido, se dará vista al Agente del Ministerio público de mayor categoría que haya en el lugar, con tres días de término.”